

**CONSIDERANDO:** Que recientemente, tribunales de orden interno de la República, como la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala en el año 2002 y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el año 2003. Así como del orden internacional “Corte Interamericana de Derechos Humanos” en fecha 8 de septiembre del año 2005, se han pronunciado estableciendo el **reconocimiento a la nacionalidad dominicana**, a menores de hijos de nacionales haitianos indocumentados, residentes en República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que a cada pueblo se le asigna cierta responsabilidad de cuidar su territorio y que se deben establecer fronteras nacionales, alrededor de ese territorio. El pueblo políticamente organizado y no otro, tiene responsabilidad sobre su territorio, esto implica que la República Dominicana tiene un derecho especial de limitar la inmigración;

**CONSIDERANDO:** Que las fronteras territoriales tienen una importancia moral, porque el territorio es el bien, que tenemos la obligación de cuidar, y está estrictamente diferenciado de los demás pueblos. El límite de un pueblo corresponde exactamente al límite de su territorio; por lo que la nacionalidad es un asunto interno de cada Estado, sobre lo que no le está permitido pronunciarse en ningún tribunal de orden internacional;

**CONSIDERANDO:** Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el hipotético caso de tener competencia en asunto de nacionalidad, viola las disposiciones contentivas de los Derechos Humanos que ella está llamada a proteger y salvaguardar, ya que el artículo 20 inciso 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece: **“que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra;**

**CONSIDERANDO:** Que el referido artículo no obliga al país de nacimiento de una persona a otorgarle el derecho de nacional del mismo, salvo en aquellos casos en los que, de lo contrario, la persona quedaría convertida en apátrida. Los descendientes de inmigrantes haitianos en la República Dominicana no se enfrentan al problema de la apátrida, porque en virtud del artículo 11 de la Constitución de Haití, tienen derecho a la nacionalidad haitiana, por ser descendientes de padres haitianos, nacionalidad que lo sigue desde su nacimiento;

**CONSIDERANDO:** Que el precedente y la Doctrina Jurisprudencial establecida por estas decisiones, socavan la soberanía dominicana y el principio de libre determinación de los pueblos por varias razones entre ellas:

- 1) La admisión de un alto número de solicitudes de nacionalización de emigrantes haitianos, podrían decidir, los resultados de los procesos electorales a nivel nacional, congressional y municipal de la República.
- 2) La desnacionalización de la mano de obra, cuya intervención en el mercado laboral, desplaza la mano de obra dominicana en renglones o ramas de actividad, tradicionalmente hábiles para el empleo, formal e informal, destinado a personas con escasa o ninguna escolaridad, en un país como el nuestro con alto índice de desempleo.

**CONSIDERANDO:** Que tal como advierte el extinto Doctor Joaquín Balaguer, Expresidente Constitucional de la República en su obra “La Isla al Revés”. En los últimos tiempos la política de nuestro país hacia Haití ha tomado un rumbo que afecta considerablemente los límites más legítimos del pueblo dominicano. La apertura de la frontera terrestre entre las dos naciones y la poca vigilancia que se ejerce en ellas para evitar la penetración clandestina de grandes masas haitianas que huyen, sea de la miseria o de la opresión, expone a nuestro pueblo a peligros permanentes y no simplemente pasajeros;

**CONSIDERANDO:** Que a juicio de este poder del Estado, son intolerables algunos argumentos y mandatos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellas la contenida en su dispositivo al establecer: “que el Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas Dilcia Jean y Violeta Bosico, y a Leonidas Oliven Yean, Tiramén Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena en un plazo de seis (6) meses con la participación de autoridades estatales, de las víctimas y sus familiares, así como los de representantes y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión); el referido acto tendrá efectos de satisfacción como garantía de no repetición;

**CONSIDERANDO:** Que además resuelve que “se obliga al Estado dominicano adoptar dentro de un plazo razonable de acuerdo al artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativa y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENUNCIAR como irrazonables y contrarias a la soberanía e interés nacional, las decisiones de orden interno como son: la Sentencia No.038-2002-02945, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en atribuciones de Juez de Amparo, de fecha cuatro (4) de diciembre del 2002, y la Sentencia No.453 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en especial, la Decisión en el orden internacional de la “Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, de fecha 8 de septiembre del 2005.

**SEGUNDO:** COMUNICAR la presente resolución a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la representación de la Organización de Estados Americanos (OEA), a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el país y a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY,**  
Vicepresidente en funciones.

**PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,**  
Secretario.

**JUAN ANTONIO MORALES VILORIO,**  
Secretario Ad-Hoc.